

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 46 (CUARENTA Y SEIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 56/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 1058/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico Fraudulento Celebrado en Perjuicio de Acreedores, promovido por ***** por derecho propio y en representación de la menor ***** en contra de *****

 ***** , y.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de agosto de 2008 dos mil ocho, compareció ***** , por derecho propio y en representación de la menor ***** ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico Fraudulento Celebrado en Perjuicio de Acreedores, en

contra de

***** del

Estado, de quienes reclama las prestaciones que
enseguida se transcriben:- -----

SIC “...1.- DE LOS CC.

*****.

a).- La declaratoria judicial mediante sentencia firme que detrmine
la nulidad absoluta del contrato de donaciónpropalado en fecha del
día (23) veintitrés de Abril de (2007) dos mil siete, entre los CC.

*, el primero en su carácter de donante y la segunda con la calidad
contractual de donataria, atento a las razones que más adelante
se destacan,.el cual tuvo por objeto la transmisión del dominio a
titulo gratuito a favor de ésta última res´pecto del bien inmueble
que se identifica como: Predio rústico regular compuesto de

***** , comprendido dentro de las siguientes
medidas y colindancias:

*****.” En la inteligencia que el
precitado acto jurídico se encuentra contenido en la Escritura
Pública número

***** del protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del C.
Licenciado ***** , Notario Pública titular de la
Notaria Pública número ***** con residencia en el
Municipio de ***** , misma que figura
debidamente matriculada ante el Registro Público de la Propiedad
y del Comercio en el Estado, con los siguientes datos:

*****.- b).- Consecuente con la
anulación del expresado acto jurídico, la restitución por parte del

donatario al patrimonio del donante del bien inmueble especificado en líneas previas, con todos los frutos e intereses que hubiera producido durante todo el tiempo que estuvo afuera de su esfera patrimonial, atento a lo dispuesto por el artículo 1218 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad.- c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio genere por todas sus instancias legales, para el caso de oposición infundada de su parte.- **2.- DEL C. LIC. *******, Notario Público número ***** con residencia en la municipalidad de ***** , se demandan los siguientes conceptos que se mencionan: a).- La cancelación en el protocolo de Instrumentos Públicos a su cargo, de la Escritura Pública número

***** que contiene formalización del contrato de donación cuya nulidad se demanda a través de la presente instancia judicial.- b).- La cancelación de la inscripción en el Registro Público a su cargo del Contrato de Donación en comento, cuyos datos de matriculación son:

*****.- c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio genere por todas sus instancias legales, para el caso de oposición infundada de su parte. **3.- DEL C. DIRECTOR O ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CON CABECERA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS:** a).- La cancelación de la inscripción en el Ente Registral a su cargo del Contrato de Donación cuya nulidad representará la materia de éste proceso jurisdiccional, y cuyos datos de matriculación lo son:

*****.”(SIC) - -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- ***** , al producir su contestación opone de su intención las siguientes

excepciones: I.- Falta de acción y derecho de la actora para demandar (se transcribe); II.- Excepción derivada del artículo 1213 del Código Civil (se transcribe); y, III.- Excepción derivada del artículo 1216 del Código Civil (se transcribe).- -----

----- Por su parte el licenciado *****, opuso de su intención la siguiente excepción: I.- Falta de acción y derecho de la actora para demandar al suscrito (se transcribe).- -----

----- En tanto que *****, hace valer las siguientes excepciones: A.- Falta de legitimación activa por ausencia de causa (se transcribe); B.- De inexistencia de derecho violado (se transcribe); C).- De inexistencia del estado de insolvencia (se transcribe); D).- De falta de condición; y opongo la excepción derivada del artículo 1213 del Código Civil (se transcribe); y, E).- En los términos del artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, hace valer todas las excepciones y defensas que se desprenden de los hechos y consideraciones vertidos en su contestación de demanda.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “- - - **PRIMERO:-** La C. ***** **POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR** *****, no

- - SEGUNDO:- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta De Acto Jurídico Fraudulento Celebrado En Perjuicio De Acreedores promovido por la C. *****
 POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ***** en contra del C. ***** LIC.

***** , EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ****CON EJERCICIO EN LA
CIUDAD DE ***** Y ENCARGADO DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN LA CAPITAL DEL
ESTADO, por los motivos que se expusieron con antelación,
absolviéndose a los demandados de las prestaciones que se les
reclaman en el presente Juicio.-----

----- **TERCERO:-** Así mismo y toda vez que de las actuaciones de este expediente, quién esto resuelve, no aprecia temeridad y mala fe de las partes, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas, debiendo cada una de la partes reportar las que haya erogado.-----

----- **CUARTO:-** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **QUINTO:-** Notifíquese Personalmente.- Así definitivamente lo sentenció y firma el C. LICENCIADO CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE " (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los

autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del uno de febrero de 2022 dos mil veintidós se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 48, 49 y 50 del Toca en que se actúa. - -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La actora ***** *****, en nombre propio y en representación de su menor hija, expresó en concepto de agravios, los que obran en el cuaderno de apelación, inconformidades que se tienen aquí por reproducidos en su integridad, sin que por ello pueda

decirse que faltemos a los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución que vamos a dictar, dado que les daremos respuesta a los planteamientos expresados por la inconforme, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis en esta segunda instancia.- -----

----- A lo anterior es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción, con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.- De rubro y texto siguiente:- -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- -----

----- Además es obligatoria para ésta Alzada la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:- - - - -

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”- -----

----- La contraparte *****
 desahogó la vista, a través de su escrito presentado el 18
 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los
 conceptos de agravio propuestos por la apelante *****
 ***** **, conforme a las consideraciones jurídicas que
 enseguida se precisan.- -----

----- **Los agravios** expresados por la recurrente se
 estudian conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó
 esencialmente, que el juzgador pasó por alto que el
 demandado *****, padre de su
 menor hija de iniciales ***** conforme a los artículos
 277 y 281 del Código Civil, es deudor alimentario desde el
 nacimiento de la menor, que lo fue el 3 tres de abril de
 2006 dos mil seis, que luego entonces la celebración del
 contrato de donación a título gratuito del 23 veintitrés de
 abril de 2007 dos mil siete, respecto del bien inmueble
 identificado como predio rústico irregular compuesto de
 ***** comprendido dentro de las
 siguientes medidas y colindancias:

 *****, anotado originalmente bajo la
 Sección

*****, que ese acto jurídico fue con posterioridad a la existencia del crédito, ya que a ésta fecha ya era deudor alimentista, actualizándose los artículos 1023, 1029 y 1213 del mencionado cuerpo de normas, pues la intención de celebrar el referido contrato fue con la intención de deshacerse de sus bienes y de no cumplir como deudor alimentario; que por tanto, el juez fue impreciso al establecer que no existía adeudo a cargo del demandado, al momento de que celebró el contrato en comento, colocándose en estado de insolvencia en perjuicio de su menor hija. Que con la confesión ficta del demandado probó que incumplió con la obligación de dar alimentos desde el nacimiento de la menor; y que conforme con el artículo 1667 y 1668 del Código Civil, el donante debe reservarse lo necesario para vivir, lo cual debe entenderse más allá del simple soporte personal; esto es, que le permita hacer frente a sus obligaciones crediticias como lo es en el presente asunto la de alimentos, por lo que el donante debió dejar en propiedad o usufructo lo necesario para vivir y para cumplir con la citada obligación. Que además correspondía al demandado probar que tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones alimentarias, por lo que si no lo hizo el contrato de referencia deviene nulo, situación que perjudica el derecho de la menor acreedora de alimentos; pues el hecho de que cuente con trabajo no puede considerarse como un bien tangible del obligado

alimenticio, pues el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y no constituye un bien que se haya reservado en propiedad o usufructo lo necesario para vivir o para cumplir con la mencionada obligación, dado que son ingresos futuros e inciertos, con el cual no puede hacer frente a sus obligaciones crediticias, como lo es el bienestar y seguridad de su familia que el donante tiene. Agregó, que se fijó una pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista por la cantidad de

**, los que no están garantizados, por lo que la donación perjudica la obligación del donante de ministrar alimentos conforme a la ley, pues no existe garantía de aseguramiento de los alimentos, por la celebración del contrato de donación a título gratuito de dicho inmueble.-

----- Los conceptos de inconformidad que anteceden son **fundados**, aunque para considerarlos así deberán ser suplidos en su deficiencia. Se llegó a esa conclusión debido a que está de por medio el interés superior de una menor, por lo que es una obligación para ésta Alzada velar por su derecho fundamental a los alimentos, por ser estos una prestación preferente frente a todo tipo de personas, de ahí que abordaremos de oficio las cuestiones que le afecten, de conformidad con lo establecido por los

artículos 1º, 37 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, los cuales prevén:- -----

“ARTICULO 1º. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”- -----

“ARTICULO 37. Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”- -----

“ARTICULO 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:- -----

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:- -----

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. ”- -----

----- En relación a la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 184,216 IUS 2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis II.3o.C. J/6, Página 672, que dice:- -----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la

apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”- -----

----- Es ilustrativa la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Registro digital: 2003085.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: XII.1o.1 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2040. Bajo la voz de:- -----

“MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la

deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.”- -----

----- Además es aplicable la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 2024135.- Instancia: Segunda Sala.- Undécima Época.- Materias(s): Administrativa, Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Que dice:- -----

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO. *Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores*

de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.”

----- En efecto, los conceptos de inconformidad son fundados, puesto que la parte actora acreditó que contrajo matrimonio con el demandado *****
 el 24 veinticuatro de septiembre de 2005 dos mil cinco, de esa relación procrearon una hija actualmente menor de edad, de iniciales ***** nacida el *****
 *****; y en los hechos de la demanda expresó que el demandado desde el inicio del matrimonio ha dejado de proporcionar los alimentos, hecho que demostró con la declaración de confeso del demandado *****
 al no haber comparecido al desahogo de dicha prueba sin causa justificada, de las posiciones que fueron calificadas de legales, quedando aceptados los siguientes hechos: que desde un inicio asumió una conducta desobligada tanto para su esposa como de su menor hija; que ha sido omiso en cubrir los gastos inherentes a la alimentación de su menor hija; que ha sido omiso en cubrir los gastos inherentes al vestido, educación, asistencia médica y hospitalaria, y se ha reusado a pagar los alimentos de su menor hija; que celebró el contrato de donación a título gratuito con su señora madre, con la finalidad de colocarse

en estado de insolvencia económica en perjuicio de su menor hija; y, que se desapoderó del inmueble con el propósito de no garantizar el derecho de su menor hija de percibir alimentos. A lo anterior debe agregarse que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde al obligado, por lo que es deudor en el rubro de alimentos conforme a las disposiciones legales 277 y 281 del Código Civil, al no considerarlo así el juzgado causó el agravio del cual da razón la recurrente, ante la trascendencia del agravio suplido en su deficiencia, estudiaremos la Acción Ordinaria Civil sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico Fraudulento Celebrado en Perjuicio de Acreedores, con vista en el material probatorio aportado, desde luego considerando que en nuestro sistema jurídico mexicano no existe la figura jurídica del reenvío, tal como lo informa la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:- -----

----- Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Registro 177094, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis: XI.2o. J/29, Página 2075 de rubro y texto siguiente:- -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer

oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”-----

----- Para mejor entendimiento del problema a resolver, haremos en seguida una breve reseña de los hechos principales que conformaron la litis de origen.- -----

----- Por escrito exhibido el 28 veintiocho de agosto de 2008 dos mil ocho compareció ***** en nombre propio y de su menor hija ***** demandando a su esposo *****, la Nulidad Absoluta del Acto Jurídico Fraudulento Celebrado en Perjuicio de Acreedores, sustentándose en los hechos siguientes:- -----

----- 1.- Que se encuentra unida en matrimonio con el demandado *****, desde el 24 de septiembre de 2005 dos mil cinco, bajo el régimen de separación de bienes.- -----

----- 2.- Que procrearon una hija de iniciales ***** actualmente menor de edad, nacida el *****.-

----- 3.- Que el demandado desde el inicio de su matrimonio incumplió con proporcionar los alimentos, los cuales han corrido a su cargo, con apoyo de su madre y hermano, quienes le obsequian una vivienda. Que el demandado hasta antes del día 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete, era propietario del bien inmueble identificado como predio rústico irregular compuesto de

***** comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias:

 ***** , anotado originalmente bajo la Sección *****
 ***** , -----

----- 4.- Que el bien inmueble mencionado en el apartado anterior fue donado a titulo gratuito por ***** (donante) en favor de su madre la señora ***** (donatario), acto celebrado en su perjuicio y de la menor hija, colocándose es estado de insolvencia, al no haberse reservado nada y que en todo caso deberá acreditar la existencia de bienes suficientes para subsistir, por constituir un hecho negativo y como tal no tiene esa carga probatoria; por lo que no se garantiza la asistencia familiar de proporcionarle los alimentos así como a su menor

por*****
***** como vendedores y el señor ingeniero
***** como comprador, respecto del
predio rústico irregular con una superficie de
*****, inscrito en el Registro Público de la
propiedad bajo los siguientes datos: Sección

*****.-

----- **Documental** relativa al Primer Testimonio de la
escritura

*****, ante la fe del licenciado
*****, Notario Público ****con
ejercicio en *****, en la
que se contiene Contrato de Donación celebrado entre
***** como donante y la señora
***** como donataria, respecto
del predio rústico irregular con una superficie de
*****.-

----- Las documentales anteriores fueron certificadas por el
licenciado
***** con
ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado.-

----- **Documental pública,** consistente en copia certificada por la licenciada *****, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, de las constancias del expediente número 0993/2007, relativo al Juicio de Alimentos Provisionales promovido por ***** en contra de *****.-

----- **Documental pública,** consistente en copia certificada por la Licenciada*****, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, de las constancias del expediente número 0688/2007, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pensión Alimenticia promovido por *****, en contra de *****
*****.- -----

----- **Documental pública,** consistente en copia certificada por la licenciada *****, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, de las constancias del expediente número 0446/2007, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pensión Alimenticia promovido por *****, en contra de *****
*****.- -----

----- **Prueba confesional** a cargo del demandado *****, quien no compareció a su desahogo, por lo que por auto de fecha veintiséis de junio

del dos mil diecinueve, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.- -----

----- **Declaración de parte**, a cargo del demandado *****

 probanza a la que no se le concede valor probatorio en virtud de que no se desahoga.- -----

----- **Prueba confesional**, a cargo de la demandada *****

 prueba a la que no se le otorga valor probatorio, porque además de no calificarse de legales las posiciones, no compareció a su desahogo.- -

----- **Prueba de declaración de parte**, a cargo de la demandada *****

 a la que no se le concede valor probatorio en virtud de que no se desahoga.- -----

----- Al material probatorio que antecede se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 315, 324, 325, 393 y 397, del Código de Procedimientos Civiles, con excepción de las tres últimas por las razones ya expresadas.- -----

----- Por su parte los demandados *****

 licenciado *****
 ***** y Encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado no ofrecieron elemento de prueba.-

----- Medios de convicción de la promovente que ahora corresponde valorarlos en conjunto, atendiendo su alcance demostrativo.- -----

----- Previo a lo anterior, debemos precisar que los artículos 112, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, disponen que las sentencias contendrán entre otros requisitos, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones con vista en las pruebas portadas o el derecho alegado, si en el punto a decisión no amerita prueba material; y que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones ofrecidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Que cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos; que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la existencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.- -----

----- Son actos celebrados en fraude de acreedores, entre otros los contenidos artículos 1213 y 1215, del Código Civil, que dicen:- -----

“ARTÍCULO 1213.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si

de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.

ARTÍCULO 1215.- *Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.*

----- Por su parte la donación inoficiosa puede ser revocada en los términos de lo establecido por los artículos 1667, 1668 y 1693 al estatuir:- -----

ARTÍCULO 1667.- *Es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.*

Cuando el o los donantes sean personas de 65 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

ARTÍCULO 1668.- *Las donaciones serán también inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley."*

ARTÍCULO 1693.- *En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 1687 y 1688.*

----- La palabra inoficioso la define el Diccionario Especializado de los Grandes Civilistas, Editores Libros Técnicos, Edición Especial, Edición 2006, entre otras acepciones, la siguiente:- -----

"Terminología aplicada a la donación y al testamento, que por no ajustarse a los límites legales, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o el testador. Ineficaz e inútil."

----- Los anteriores principios torales se actualizan en el presente asunto, al obrar en autos copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura

*****, que contiene el Contrato de Donación Gratuita
de Bien Inmueble celebrado por
***** como donante y su señora
madre ***** como donataria,
respecto del predio rústico irregular con una superficie de
*****; con las siguientes medidas y
colindancias:

*****, acto jurídico que se corroboró
con la declaración de confeso del demandado
*****, posición número 6, a saber:-

“6.- Que **Usted** celebró contrato de donación a título gratuito a
favor de su señora madre ***** , en fecha
23 de abril de 2007, respecto de un predio rústico irregular con
superficie de ***** ..”

----- A la fecha de celebrado el mencionado contrato, el
donante se encontraba unido en matrimonio con la actora
***** , desde el 24 veinticuatro de septiembre
de 2005 dos mil cinco, subsistiendo a la fecha ese vínculo,
y de esa relación procrearon a la menor de iniciales
***** quien nació el
*****.- -----

----- Consta además que la demandada alegó en el escrito
de de demanda, que el demandado desde el inicio del

matrimonio dejó de proporcionar los alimentos, hecho que demostró con la confesión ficta del demandado ***** , al no haber comparecido al desahogo de dicha prueba sin causa justificada, razón por la que se le declaró confesó de las posiciones calificadas de legales, como son las siguientes:- -----

*"1.- Que desde el inicio del matrimonio **Usted** asumió una comportamiento de padre y esposo desobligado, tanto para la C. ***** , como para su menor hija *****.*

*2.- Que **Usted** ha sido omiso en cubrir los gastos inherentes a la alimentación de su menor hija ***** desde su nacimiento.*

*3.- Que **Usted** ha sido omiso en cubrir los gastos inherentes a la educación, de su menor hija ***** Desde su nacimiento.*

*4.- Que **Usted** ha sido omiso en cubrir los gastos inherentes a la asistencia médica y hospitalaria, de su menor hija ***** desde su nacimiento.*

*5.- Que **Usted** se ha rehusado al pago de alimentos a favor de su menor hija *****."*

----- Incumplimiento que persiste a la fecha pues consta en autos copias certificadas del expediente 993/2007, relativo al juicio sobre Alimentos Provisionales, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de la menor ***** en contra de ***** , en el que se dictó resolución el 7 siete de marzo de 2008 dos mil ocho en la que se condenó al obligado alimentista a proporcionar la cantidad de

**, sin que conste que el deudor alimentista haya dado

cumplimiento a esa condena impuesta.-

----- Por lo anterior podemos decir que a la fecha de celebrado el contrato de donación a título gratuito, el 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete, el donante *****
 ya era deudor alimentista, al haber quedado demostrado que incumplió con su obligación de dar los alimentos, desde el inicio del matrimonio el 24 veinticuatro de septiembre de 2005 dos mil cinco, de lo que se entiende que, si el mencionado contrato fue celebrado a título gratuito en perjuicio de sus acreedoras alimentarias, opera su nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes, argumento que se sustenta en los transcritos artículos 1213 y 1215 del Código Civil, debido a que el derecho de los alimentos de las acreedoras alimentistas se soporta en la ley, en términos de los artículos 277 y 281 del referido cuerpo de normas; en las relatadas circunstancias se debe decir que el demandado tiene obligación de alimentar a su esposa y menor hija, a quienes les asiste la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, y si bien la obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, empero la carga de la prueba corresponde al deudor, pues es sabido que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.- -----

----- Ahora bien, la acción de nulidad va dirigida a que se garanticen los alimentos, no solo a la parte actor sino también de una menor de edad, quien jurídicamente tiene preferencia en que toda autoridad vele por la protección de ese derecho fundamental, atento al principio del interés superior de la infancia, como es procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. De ahí que, el ejercicio de los derechos de la donataria *****, no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de la menor ***** por así establecerlo La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que en su artículo 4, enuncia:- -----

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Lo destacado es nuestro.

----- No pasa por alto que la parte actora en el escrito de demanda, al demandar la nulidad del Contrato de

Donación Gratuita de Bien Inmueble, celebrado el 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete, puso de manifiesto que con dicho acto jurídico (donación), se originaba la insolvencia económica de su esposo, por ser el único bien con que contaban ambas acreedoras pues resulta claro que tanto ***** como donante y su señora madre ***** como donataria, respecto del predio rústico irregular con una superficie de *****; con las siguientes medidas y colindancias:

 *****; era de su conocimiento que el inmueble donado gratuitamente era el único patrimonio con que contaba la menor hija; así como la obligación alimenticia del donante; por lo que si por insolvencia se entiende la incapacidad de pagar las deudas, como son en el presente asunto los alimentos, este hecho constituye un acto negativo, que corresponde al actor demostrarlo, por la imposibilidad para investigar que bienes conforman el patrimonio del demandado, de ahí que sea la parte demandada quien se encontraba obligada a probar su solvencia económica, es decir, que tiene bienes suficientes para cumplir con sus obligaciones, lo que no demostró en autos, pues si bien demostró que percibe ingresos por su

trabajo, sin embargo, este no es permanente y por ello no proporciona certidumbre jurídica para el cumplimiento de su obligación alimenticia y como el derecho a los alimentos es preferente, este debe ser garantizado, debido a que el deudor bien puede salirse de trabajar para evitar el cumplimiento de su obligación o que sea despedido de su trabajo, dejando incierta la estabilidad económica de sus acreedoras alimentarias; y, si bien en la cláusula primera del Contrato de Donación, el donante *****¹, expresó que se reservó bienes suficientes para subsistir, más como ya se dijo, no probó en autos la existencia de los mismos. En ese estado de circunstancias la donación en controversia es inoficiosa y como tal conduce a declarar su nulidad.-

----- Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 160623.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 116/2011 (9a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2153, de rubro y texto siguiente:-----

“ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”

Las reglas establecidas en los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo

León, sobre la carga de la prueba en los juicios del orden civil, aplicadas a los juicios en que se ejerce la acción pauliana, llevan a afirmar que ésta corresponde al demandado cuando afirma que cuenta con bienes suficientes para responder de sus deudas. Si bien los artículos 2163 al 2166, del Código Civil para el Distrito Federal y sus homólogos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, prevén la insolvencia del deudor como uno de los elementos para la procedencia de la acción pauliana y que, por regla general, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, lo cierto es que la insolvencia, como fenómeno jurídico, involucra dos elementos: por un lado, la afirmación de que el demandado tiene deudas a su cargo y, por otro, que dicho deudor carece de bienes para responder de aquéllas, lo que provoca la nulidad del acto jurídico que, en concepto del actor, generó el déficit patrimonial del enjuiciado. Luego entonces, con base en las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, entre ellos la existencia de los adeudos que imputa al demandado; empero, toca al enjuiciado probar que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, dado que, ante la existencia material del hecho, podrá exhibir los elementos de convicción que, siendo de su pleno conocimiento, permitan advertir los bienes de los que es titular.- ---

----- Es orientador el criterio relevante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Con Registro digital: 181967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.13o.C.27 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1553, que dice:- -----

“DONACIÓN. ES NULA SI EL DONANTE NO SE RESERVA LO NECESARIO PARA VIVIR SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 2347 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente, establece: "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si

éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.". La interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, lleva a estimar que el legislador no coarta la libertad individual de las personas para disponer de sus cosas, sólo lo condiciona para que se reserve lo necesario para vivir según sus circunstancias, lo cual debe entenderse más allá del simple soporte personal (habitación, alimentos, sustento), sino que permita hacer frente a sus obligaciones crediticias ya pecuniarias o alimentarias, situación que el citado artículo advierte al señalar que el donante debe reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, es decir, con bienes tangibles, susceptibles de adquirirse en propiedad o en usufructo. Por tanto, no sería lógico establecer que el propósito del legislador hubiese sido en el sentido de que, para que la donación no fuera nula, el donante sólo tuviera que reservarse la expectativa de unos ingresos futuros, necesarios para vivir acorde a sus circunstancias, como lo sería el producto del trabajo que desempeña, puesto que con tal ingreso incierto no podría hacer frente a sus obligaciones crediticias o alimentarias las que, en la especie, vienen a procurar el bienestar y seguridad de la familia que el donante tiene. Así pues, el donante no puede dar la totalidad de los bienes, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para hacer frente a dichas obligaciones."- -----

----- Ante la procedencia de la acción, ahora debemos atender las excepciones opuestas por los demandados, mismas que enseguida se precisan:- -----

----- **El demandado *****,**
opuso de su intención las siguientes excepciones:- -

----- **A.- Falta de legitimación activa por ausencia de causa,** la que hace valer en que la actora no está legitimada para demandar la nulidad de la donación, porque no fue parte en dicho contrato. Que además se requiere que la causa que invocó para nulificarlo se

actualice antes de la fecha en que la operación se llevó a cabo, y que siendo inexistente dicha causa existe falta de legitimación activa. **Excepción improcedente** debido a que si bien la parte actora no fue parte en el Contrato de Donación Gratuita de Bien Inmueble, su derecho reclamado emana de lo establecido por el artículo 1213 del Código Civil, al referirse a un acto jurídico celebrado por un deudor con un tercero en perjuicio del acreedor, esto es, que basta tener el carácter de acreedor para que se esté legitimado en la causa para solicitar la nulidad del acto jurídico que le perjudica, situación en la cual se encuentra la promovente ***** quien además actuó en representación de la menor de iniciales ***** conforme a lo establecido por el artículo 394 del mencionado cuerpo de normas, al establecer que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella. Solo cabe decir que el incumplimiento alimenticio se generó desde el inicio del matrimonio, hecho que quedó demostrado con la declaración de confeso del demandado *****, en lo términos de las posiciones que van de la uno a la cinco, ya transcritas anteriormente, mismas que damos aquí por reproducidas para evitar repeticiones.- -----

----- **B.- Excepción de inexistencia de derecho violado**, que deriva del contenido del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Contrato de

Donación que suscribió a favor de su señora madre, no fue con la finalidad de defraudar a ningún acreedor, pues está ***** con la actora bajo el régimen de separación de bienes, por lo que los bienes pertenecen al patrimonio de cada uno de los cónyuges; que la adquisición del inmueble lo fue el 13 trece de enero de 1981, cuando su señor padre lo adquirió a su favor por ser en ese entonces menor de edad. Que la donación no se hizo con la finalidad de caer en estado de insolvencia pues no existe ninguna sentencia firme que lo obligue al pago de una cantidad de dinero. Lo anterior es **improcedente** porque el hecho de que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no lo exime de la obligación de proporcionar los alimentos a su esposa y menor hija, debido a que los artículos 279 y 281 del Código Civil son imperativos al establecer que, los cónyuges deben darse alimentos, y que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, prestación que conforme con el diverso artículo 293 del mismo ordenamiento legal, permite su aseguramiento por cualquier medio lícito bastante para cubrir los alimentos; como tampoco es un impedimento que el bien inmueble objeto de la donación lo haya adquirido siendo menor de edad, debido a que la donación la celebró estando ***** y procreado a su menor hija, ahora que, en el juicio está de por medio el interés superior de una menor de edad, por lo que opera la suplencia en toda su amplitud, estando esta Alzada

obligada a proceder de oficio, para determinar lo que más le favorezca a la menor adolescente, conforme lo establecido por los artículo 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 4 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas , Niños y Adolescentes, al establecer que el ejercicio del derecho de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Respecto de la insolvencia, se debe decir que por una parte quedó probado que ***** , es deudor alimentista de su esposa y menor hija, lo que quedó demostrado con la declaración de confeso de las posiciones calificada de legales, transcritas anteriormente, mismas que damos aquí por reproducidas para evitar repeticiones, aspectos que invocamos de oficio al estar de por medio el interés superior de una menor de edad, y no cabe duda de la existencia de adeudos por dicho concepto, dado que incluso consta en autos copias certificadas del expediente 993/2007, relativo al juicio sobre Alimentos Provisionales, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de la menor ***** en contra de ***** , en el que se dictó resolución el 7 siete de marzo de 2008 dos mil ocho en la que se condenó al obligado alimentista a proporcionar la cantidad de

**, sin que conste que el deudor alimentista haya dado cumplimiento a esa condena impuesta, y como no hay prueba de que el donante se haya reservado los bienes suficientes para responder de su obligación, se actualiza la insolvencia del demandado pues a éste le correspondía demostrar que es solvente y que tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones debido a que para la actor constituye un hecho negativo ante la imposibilidad de indagar los bienes que forman el patrimonio del demandado. - -----

---- **C.- Excepciones de inexistencia del estado de insolvencia**, porque ha estado depositado mensualmente diversas cantidades por concepto de pago de pensión alimenticia, y que la cantidad de ***** por concepto de alimentos es una cantidad estratosférica, y que no es válida la aseveración de que está acostumbrada a ese nivel de vida, ya que la convivencia duró escasos 8 meses y que considera que debe estarse a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil, en cuanto a la observancia del principio de proporcionalidad. Que no se encuentra en estado de insolvencia debido a que se encuentra trabajando, y tiene un sueldo que percibo quincenalmente, y que hay insolvencia cuando la suma de los bienes del deudor, estimados en justo precio no iguala el importe de las deudas, que ni siquiera hay crédito. Que no tiene que acreditar que es insolvente. **Excepción**

improcedente debido a que si bien demandó la consignación de pago de depósitos por concepto de alimentos, las consignaciones resultaron improcedentes, actualizándose el incumplimiento desde el inicio de su matrimonio a la fecha, hecho que se demostró con la declaración de confeso del demandado *******, pero además porque no ha cumplido con la condena impuesta por la cantidad de *******, por concepto de alimentos provisionales, en cuanto a la falta de proporcionalidad de los alimentos que refiere, esta sólo puede determinarse por el juzgador en un juicio sobre alimentos, lo que no consta en autos pues el deudor alimentista, como ya se dijo, se limitó a realizar consignaciones por ese concepto, mismas que no procedieron. Cabe agregar que por el hecho de que trabaja, no se le puede liberar del hecho de que no se encuentre en un estado de insolvencia, porque un empleo no es permanente, ni otorga certidumbre jurídica de que cumpla permanentemente con sus obligaciones alimenticias, pues para ello el demandado tenía la carga probatoria de demostrar que tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, lo cual ayuno en demostrar.- -----

----- D.- Excepción de falta de condición, derivada del artículo 1213 del Código Civil, que del numeral se desprenden los siguientes elementos:- -----

--- a).- La existencia de un acto jurídico;

--- b).- Que dicho acto se haga por el deudor en perjuicio del acreedor,

--- c).- Que dicho acto produzca la insolvencia del deudor;
y,

--- d).- Que el crédito que se pretende cobrar y cuya acción se intenta, sea anterior al acto jurídico impugnado.-

----- Que dichos elementos no se dan para la procedencia de la acción que esta intentando la actor, porque no hay prueba d que con la donación sea en perjuicio del acreedor, pues el inmueble lo adquirió siendo menor de edad, por lo que la donación no fue en perjuicio de acreedor alguno, y porque la actor no tiene una sentencia firme de la que se pueda deducir algún cobro a su favor. No está en estado de insolvencia debido a que se encuentra trabajando y que de acuerdo a su capacidad económica esta pagando una pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentitas. Que para la procedencia del juicio, es necesario la existencia de un crédito anterior a la fecha del acto traslativo de dominio, lo que no existe. Excepción improcedente, puesto que los elementos que menciona fueron debidamente probados, en los términos precisados al realizar el análisis de la acción, a los cuales nos remitimos para dar contestación a esta excepción a fin de evitar repeticiones.- -----

----- ***** a efecto de
desvirtuar la acción, opuso las siguientes
excepciones:- -----

--- **I.- Falta de acción y derecho de la actora** como lo establece el artículo 227 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, misma que hace valer en que el contrato de donación a su favor realizado por su hijo no fue con la finalidad de defraudar ningún acreedor, porque está ***** bajo el régimen de separación de bienes y el bien perteneció a su peculio; que además el inmueble se adquirió el 13 trece de enero de 1981 mil novecientos ochenta y uno, cuando ***** era menor de edad y se trata de un patrimonio familiar; Que el 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete, su hijo le donó el bien inmueble objeto de la controversia, y a esta fecha no existía litigio entre su hijo y la actora, ni hay sentencia firme que obligue al codemandado al pago de una cantidad de dinero, pro lo que la donación no fue con la finalidad de caer en estado de insolvencia. Que la actor pretende ***** por concepto de alimentos, que dicha cantidad es estratosférica pues que el matrimonio solo duró escasos 8 ocho meses, que debe de estarse a lo que establece el artículo 288 del Código Civil en cuanto a la proporcionalidad de los alimentos, y que bien se le puede embargar el sueldo a su hijo, quien por dichas razones no se encuentra en estado de insolvencia. -

--- II.- Excepción derivada del artículo 1213 del Código Civil, del que dice se desprenden los siguientes elementos:- -----

---a).- La existencia de un acto jurídico;

--- b).- Que dicho acto se haga por el deudor en perjuicio del acreedor;

--- c).- Que dicho acto produzca la insolvencia del deudor;
y,

--- d).- Que el crédito que se pretende cobrar y cuya acción se intenta, sea anterior al acto jurídico impugnado.

----- Que dichos elementos no se dan para la procedencia de la acción que está intentando la actora, porque no hay prueba de que con la donación sea en perjuicio del acreedor, pues el inmueble se adquirió siendo menor de edad su hijo, por lo que la donación no fue en perjuicio de acreedor alguno, y porque la actora, no tiene una sentencia firme de la que se pueda deducir algún cobro a su favor. Que su hijo no está en estado de insolvencia pues trabaja y que de acuerdo a su capacidad económica esta pagando una pensión alimenticia a las acreedoras alimentitas. Que las acreedoras no han ningún procedimiento sobre alimentos, pues para la procedencia de la acción se requiere la existencia de un crédito anterior a la fecha de la transmisión de la propiedad; y, - --

--- III.- Excepción derivada del artículo 1216 del Código Civil, la que hace consistir en que el acto transitorio de la propiedad tiene que efectuarse después

de que se haya otorgado el crédito, lo que no acontece en este caso, que ni siquiera hay crédito; que en segundo lugar, que se tiene que acreditar que dicho acto haya provocado la insolvencia del deudor. Que esta acreditado que su hijo ha estado depositando mes con mes diversas cantidades de dinero para el pago de la pensión alimenticia, y la actor se ha negado a recibir, que su hijo no es insolvente porque es empleado y percibe un sueldo.

----- Las excepciones anteriores son **improcedentes**, mismas que por sustentarlas en los mismos hechos en que el demandado *****, damos aquí por reproducida la contestación realizada a las excepciones opuestas por este, mismas que se identifican con las letras A, B, C, y D., por economía procesal.- -----

----- **El licenciado *****, opuso de su intención la excepciones de falta de acción para demandar el pago de gastos y costas** que origine el juicio en que comparece con el carácter de codemandado formal y exclusivamente con el fin de que se constituya el debido litisconsorcio pasivo necesario. tomando en cuenta que los hechos en que la actora funda su acción le son ajenos. **Excepción procedente** debido a que, en efecto, la demanda enderezada en su contra obedece al hecho de que el acto jurídico cuya nulidad se demanda fue celebrado ante este demandado, en su calidad de Notario Público, por lo que al proceder el juicio, el referido Notario Público debe cancelar en su protocolo el

“Contrato de Donación Gratuito de Bien Inmueble” sin que le perjudique el sentido del juicio, además de que el juicio es de naturaleza constitutiva, sin que se advierta de las constancias que lo conforman que haya procedido con temeridad o mala fe.- -----

----- En costas de primera instancia tenemos que la naturaleza de la acción es constitutiva, en donde la condenación de costas se rige en función a la conducta procesal de los litigantes, en los términos de lo previsto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que tratándose de sentencias que versen sobre acciones declarativas y constitutivas, cada parte asumirá las costas que hubiera erogado cuando ninguna de ellas hubiera procedido con temeridad o mala fe, lo que precisamente ocurre en la especie, debido a que la acción sobre nulidad absoluta e inexistencia intentada es, como ya se dijo, de carácter constitutivo, pues lo que se pretende es la modificación o extinción de un estado o situación jurídica (artículo 288, fracción III) creada por virtud del contratos de donación impugnado; de ahí que si ninguna de las partes asumió alguna conducta que pudiera calificarse de maliciosa o temeraria, que motivara la condena en dicho rubro, no deberá hacer especial condena en ese rubro. Puesto que la temeridad y la mala fe debe ser analizar en función de los datos que arrojan las constancias de autos, para apreciar la conducta de lealtad procesal y percatarse si el litigante ha hecho promociones

inconducentes, si ha incurrido en falta de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a dilatar el procedimiento o que fueran contrarios a la buena fe, es decir, lo que debe examinarse no es el sentido de la resolución sino la intención del litigante manifestada a través de actos que revelan la citada temeridad o la mala fe, situación que en la especie no acontece, debido a que si los demandados asumieron la defensa de los actos jurídicos impugnados, lo fue con base en lo que desde su punto de vista era conforme a derecho.-----

----- Es orientador el criterio sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. con número de Registro digital: 214355.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 328.- bajo la voz de:- -----

“COSTAS. CUANDO NO SE ACTUA CON TEMERIDAD O MALA FE NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en las sentencias declarativas y constitutivas no habrá condena en costas "cuando ninguna de las partes hubiere actuado con temeridad o mala fe": Así pues, si el demandado opuso la excepción de falta de personalidad en el representante del actor y seguido el trámite incidental correspondiente se consideró fundada, no puede válidamente concluirse que el demandante hubiere actuado con temeridad o mala fe, atento a que promovió el juicio con el objeto de obtener el pago de diversas cantidades de dinero y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la

función jurisdiccional; luego tampoco es procedente la condena en costas.”- -----

----- Con sustento en lo anterior se declaran procedentes los conceptos de agravio, expresados por la actora Y apelante ***** ***, por lo que con fundamento en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, lo que cabe es revocar la sentencia del 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. - -----

----- Para las costas procesales de segunda instancia debemos considerar que, en primera instancia fue declarada improcedente la acción sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico Fraudulento Celebrado en Perjuicio de Acreedores, misma que esta alzada revocó declarándola procedente, es decir, nos encontramos en el segundo de los supuestos a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, lo que nos conduce a considerar la naturaleza de la acción ejercitada, misma que es constitutiva y como tal resulta aplicable el diverso numeral 131 del mismo ordenamiento legal, y al no advertir temeridad o mala fe de las partes no deberá hacerse condena en costas en esta segunda instancia.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118,

926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO**:- Son fundados y procedentes los conceptos de agravio expresados por la actora, apelante, en contra de la sentencia definitiva dictada el 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. - -----

----- **SEGUNDO**.- Se Revoca la sentencia impugnada, para quedar en la forma y términos siguiente:- -----

----- **TERCERO**.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y los demandados por su parte, no justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia: - -----

----- **CUARTO**.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico Fraudulento Celebrado en Perjuicio de Acreedores, promovido por *****
***** por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** en contra de

***** del
Estado.- -----

----- **QUINTO**.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese el correspondiente oficio al Director del

Registro Público de la Propiedad a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción del Contrato de Donación Gratuita, celebrado entre el señor ***** como donante y ***** como donataria, el 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete, ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** , con ejercicio en el Municipio de ***** contenido en la escritura número ***** respecto del bien inmueble rústico irregular con una superficie de *****; con las siguientes medidas y colindancias:

***** Adquirido mediante contrato de compraventa, celebrado con el señor *****

***** , según escritura pública número *****

, ante la fe del licenciado ** , Notario Público ***** , con ejercicio en ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo *****

*****. Donación inscrita en
la Sección *****Número
*****, del
Municipio de Victoria, Tamaulipas.-

----- **SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio respectivo al licenciado *****

 Notario Público, Titular de la
 Notaría Pública número *****
 con ejercicio en
 el Municipio de *****
 para
 que proceda a cancelar en su protocolo el Contrato de
 Donación Gratuita de Bien Inmueble, celebrada en
 escritura pública número

 *, entre el señor ***** como
 donante y *****
 como
 donataria, con los siguientes datos de registro Sección

 del Municipio de Victoria,
 Tamaulipas. - -----

----- **SÉPTIMO.**- No se hace especial condena en el pago de costas procesales de primera instancia, debiendo cada una de las partes sufragar las que hubiesen erogado.- -----

----- **OCTAVO.-** No se hace especial condena en costas procesales de esta Segunda Instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio
de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer

grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----
----- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste --
L'NSS'L'MVH'acp.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 46 cuarenta y ses, dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 24 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, superficie, medidas y colindancias de un predio rústico, número de escrituras públicas, nombres, número y residencia de notarios públicos, datos de registro de escrituras, cantidad monetaria información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.